



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00290-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA.

ACCIONADO: CHEVYPLAN S.A.

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, la acción de tutela promovida por *ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA*, contra *CHEVYPLAN S.A.*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, habeas data, entro otros.

HECHOS

Manifiesta al despacho la accionante a través de su apoderado judicial, que el día 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico radicó ante la accionada *CHEVYPLAN S.A.*, una petición solicitando la eliminación y/o actualización de su reporte negativo ante las centrales de riesgo dado que la entidad crediticia no cumplió con el requisito legal de notificación al deudor con veinte días de anticipación a la generación del reporte, porque, nunca lo recibió por ninguna vía.

Señala además que nunca recibió ningún tipo de documento o documentación por parte de la entidad accionada; y que, si la entidad llegase mostrar algún tipo de documento evidenciando el cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 del 2008, este debe tener la firma de la accionante para que pueda tenerse como veraz o auténtico.

Relata que hasta la fecha de la instauración de la presente acción tutelar no ha recibido respuesta de fondo de parte de la accionada, violándosele así sus derechos fundamentales incoados.

PETICIÓN

La parte accionante pide que se le tutelen sus derechos fundamentales incoados, ordenándosele a la entidad accionada a rectificar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela, notificando a *CHEVYPLAN S.A.*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma. Asimismo, se vincula a las centrales de riesgo *DATA CRÉDITO Y CIFIN TRANSUNIÓN*, para que rindieran informe acerca de los hechos de la presente acción de tutela.

Informe De CHEVYPLAN S.A.:

La entidad accionada, a través de su apoderada general, la Dra. *JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ AVELLANEDA*, rinde contestación informando que, en cuanto a la petición interpuesta por la parte accionante el día 12 de marzo de 2021, ya le fue dada respuesta clara,

completa, veraz y suficiente el día 23 de abril de 2021, por medio del correo electrónico denunciado por el peticionario.

Informa además que la accionante incurrió en mora con la obligación adquirida con ChevyPlan S.A. teniendo en cuenta que no realizó el pago de las cuotas mensuales. Que, por consiguiente, la Compañía procedió a enviar las comunicaciones de aviso informando a la señora Eliana Durango que la obligación se encontraba en mora, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1266.

Niegan el hecho de que la accionante denunciara que nunca recibió la notificación de los veinte días previa a la generación del reporte negativo dado que remitieron las comunicaciones de aviso previo del reporte ante centrales de riesgo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, además, en las guías de entrega emitidas por Servientrega en el cual demuestran el conocimiento y entrega de dichas comunicaciones a la señora Eliana Margarita Durango a la última dirección de domicilio de la titular de la información que se encontró registrada en los archivos de ChevyPlan S.A. ya que se encuentra su firma en cada uno de las colillas de entrega. Para lo anterior adjuntan pruebas que serán analizadas en renglones posteriores dentro de esta sentencia.

Que en cuanto a la solicitud de corrección, actualización y/o eliminación de la información crediticia de la accionante reportada, informa que ChevyPlan S.A. realizó la verificación del reporte ante las centrales de riesgo, razón por la cual, confirma que los datos suministrados ante las Centrales de Información Crediticia (DATA CREDITO y CIFIN) por parte de la Sociedad, se encuentran actualizados, atendiendo así al estado actual de la obligación.

Que, atendiendo a lo expuesto, solicitan al despacho negar la presente acción de tutela.

Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CRÉDITO:

Por medio de contestación allegada a este despacho judicial, la entidad vinculada a través del Dr. MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 719603404 adquirida con CHEVYPLAN. Sin embargo, como se observa a continuación, según la información reportada por esta última, la accionante incurrió en mora durante 17 meses, canceló la obligación en octubre de 2018, por lo tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2021.

+PAGO VOL MX-180 CAU CHEVYPLAN S.A. 201810 719603404 201312 201912 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666665432221] [22111----N-N]
25 a 47-->[N----NN-NNNN] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=058 CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPAL

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Alega que en el presente caso no han omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, por tal motivo, solicitan que se deniegue el amparo deprecado.

Informe de CIFÍN S.A.S. TRANSUNIÓN:

La entidad vinculada, a través de su apoderado general, el Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, rinde contestación al despacho, informando que como operador de datos según

el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. Que, en tal sentido, ellos tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, y por ello, son totalmente independientes de las fuentes que reportan tal información.

Señala que, en el presente caso constitucional, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de abril de 2021, a las 16:47:40, a nombre de *DURANGO ESPINOSA ELIANA MARGARITA*, con C.C 22.798.953 frente a la fuente de información CHEVYPLAN SA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Para lo anterior adjuntan prueba.

Por lo anterior, solicitan al despacho se exonere y desvincule a TransUnion de la presente acción de tutela.

PRUEBAS YANEXOS:

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición de fecha 12 de marzo de 2021.
- Capturas de pantalla de correos enviados a la entidad accionada.
- Poder para actuar.

Anexos:

- Copia de cédula de ciudadanía de *ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA*.
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado Dr. *MARCO GUALDRON CARREÑO*.

Parte accionada:

- Respuesta a la petición enviada el 23 de abril de 2021.
- Constancia de envío de correo de respuesta a la petición.
- Comunicación previa de notificación.
- Constancia de guías de envío de comunicación previa.
- Solicitud de evaluación de capacidad de pago suscrita por la accionante.

Anexos:

- Circular Básica Jurídica, emitida por la Superintendencia de Sociedades.
- Certificado de Cámara y Comercio.

Parte vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

- Captura de pantalla de historial crediticio de la accionante.

Anexos:

- Escritura pública No. 2209.
- Folleto informativo sobre Habeas Data.
- Comunicado de direcciones de notificación.

Parte vinculada CIFÍN S.A.S. TRANSUNIÓN:

- Captura de pantalla de historial crediticio de la accionante.

Anexos:

- Información comercial.
- Certificado de Cámara y Comercio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si CHEVYPLAN S.A., vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN y al HABEAS DATA, de ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA, al no proporcionarle respuesta a las peticiones elevadas por ella el 12 de marzo de 2021, y al no notificarle comunicación previa antes de la generación del reporte negativo a las centrales de riesgo.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre el derecho de habeas data.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“El alcance del derecho fundamental al hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra el derecho al habeas data de la siguiente manera: “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera,

estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida La información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, Agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.”

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.

pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, la Sala encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, como respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante ante Datacrédito – Experian, en el sentido de

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“(i) actualizar el estado y el comportamiento de pago de la obligación señalada por Usted (Prescripción – derecho al olvido – caducidad del dato negativo).”

De esta manera, debe concluirse que está cumplido el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo.

Procede entonces el despacho a continuar con el análisis de fondo del presente caso.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional:

“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”⁷

CASO CONCRETO

Corresponde a este Juzgado de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia antes citada sobre la materia, emanada de la Honorable Corte Constitucional, examinar el caso concreto para determinar si *CHEVYPLAN S.A.*, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante *ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA*.

Expone la actora en mención que aparece reportada de forma negativa en las centrales de riesgo por parte de la empresa encartada dentro de este trámite, y que, como consecuencia de ello, elevó petición ante la misma solicitándoles dar trámite a la eliminación y/o actualización del historial o reporte negativo ante las operadoras o centrales de datos ya que se encontraba a paz y salvo en la actualidad, así como la prueba de que fue notificada su obligación impaga veinte días antes del reporte negativo, dado que nunca fue prevenida de tal hecho.

Luego, bien, del estudio realizado a la foliatura electrónica, se observa que de la génesis de la presente acción de tutela también se desprende el reporte negativo de la actora, hecho por *CHEVYPLAN S.A.*, ante las centrales de riesgos, no obstante, para verificar la veracidad de los hechos, esta juez de tutela deduce que, con base en las pruebas aportadas por los operadores de datos vinculados y los alegatos expuestos por la parte accionada, de la obligación No. 719603404, contraída por el actor ante *CHEVYPLAN S.A.*, se evidencia que esta se encuentra cancelada en octubre de 2018, por mora de 17 meses en Experian Colombia S.A. (DATA CRÉDITO), mientras que por parte del operador TransUnión – CIFÍN, se reporta sin datos negativos.

Entretanto, señala la accionante, que instaura derecho de petición ante *CHEVYPLAN S.A.*, solicitando la eliminación y/o actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo alegando que nunca recibió la notificación que por Ley le corresponde ser enviada veinte días antes de proceder con el registro del dato negativo ante los operadoras de datos; hecho que, este despacho no da por cierto, dado que *CHEVYPLAN S.A.* logra demostrar el cumplimiento de este requisito de ley a través de la pruebas enviadas a este despacho vía correo electrónico, en las que se evidencian que la actora efectivamente recibió la comunicación de preaviso por medio de las guías emitidas por la empresa de mensajería sobre las cuales se logra observar las firmas de recibido manuscritas por la misma actora,

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

demostrando así que se cumplió con este requisito de notificación previo a la generación del reporte negativo por la entidad crediticia.

Así las cosas, queda demostrado que no hubo vulneración del derecho fundamental al Habeas Data aquí invocado por el actor del presente amparo de tutela, frente a la entidad *CHEVYPLAN S.A.*

Aunado a lo anterior, logra demostrar también la entidad encartada que procedió a atender la solicitud incoada por la actora de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, enviándole respuesta de fondo a lo solicitado por la peticionaria y desplegando todo el acervo probatorio para probar tal hecho, de tal forma que para este despacho tampoco hubo violación al derecho fundamental de petición alegado dado que la mentada respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario a través del correo electrónico del apoderado judicial, este es juridico@hbholdinggroup.com

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por *ELIANA MARGARITA DURANGO ESPINOSA*, solo por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ